



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SANTA ROSA

SENTENCIA NÚMERO DOCE/DOS MIL VEINTICUATRO: En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los 14 días del mes de mayo del dos mil veinticuatro, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa, integrado de manera unipersonal por el juez **José Mario TRIPPUTI**, asistido por la Secretaria del Tribunal **Alina Laura TRENTO**, a efectos de dictar sentencia en el Expediente **FBB 8478 /2023/TO1**, que se le sigue a **Marcos Pedro KRAFT**, argentino, DNI n° 29.283.352, sin sobrenombre, nacido el 25/03/1982 en Santa Rosa, hijo de Carlos Alberto Kraft (f) y de Juana Adelina Urquiza (v), de estado civil concubinato, de ocupación albañil y plomería particular, con domicilio en calle Catamarca n° 997 de esta ciudad, grado de instrucción secundario incompleto. En los que se efectuó la correspondiente audiencia "de visu", el pasado 2 de mayo del presente año dejándose constancia de la actuación del señor Fiscal Subrogante Federico Iparraguirre, la participación del imputado y su defensora pública oficial Laura Beatriz Armagno.

RESULTANDO:

Que a fs. 202/206 obra acuerdo de juicio abreviado suscripto por las partes del presente proceso penal.

En dicho acuerdo, la Señora Fiscal General Subrogante, Dra. Iara Silvestre le hizo saber al acusado que se le atribuyó: "1) la tenencia el día 1



de septiembre de 2023 en su domicilio de calle Catamarca n° 997 de esta ciudad, de los siguientes elementos: un (1) envoltorio de nailon color verde con 5,6 gramos de cogollos, y un (1) plato de vidrio transparente con restos de cocaína, entregados por el nombrado. Al ingreso de personal policial al domicilio se observó al compareciente correr hacia el baño junto a su hijo menor de edad, y luego de ser reducido, se halló dentro del inodoro un envoltorio de nailon con restos de cocaína. Se presume que la sustancia tenía por finalidad su posterior comercialización debido a los informes de vigilancia obrantes en autos, al dinero que le fuera secuestrado y al hallazgo de una tarjeta de débito con restos de sustancia pulverulenta de color blanco. 2) el acto de comercio de estupefacientes que habría ocurrido momentos antes de la irrupción policial cuando entregó restos de cocaína en un mosaico de color blanco a Nicolás RUIZ y secuestrados a este al ser demorado por personal policial en calle Salta n° 803 mientras circulaba a bordo de un rodado marca Renault, modelo Logan - taxi identificado con el n°55".

La señora Fiscal General conforme los hechos narrados y demás circunstancias descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, calificó el accionar de Marcos Pedro KRAFT, ocurridos en fecha 1/9 /23, como autor penalmente responsable del delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SANTA ROSA

tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).

Sobre este punto la Sra. Fiscala modificó la calificación legal imputada al momento de requerirse la elevación a juicio, en función del juicio de probabilidad que sobre los hechos y la prueba corresponde realizar en dicha instancia procesal y que en este momento se requiere certeza sobre todas las circunstancias que rodean al hecho, entendió que no es posible sostener que Kraft efectivamente poseía estupefacientes en su poder con la finalidad de su ulterior comercialización.

A la hora de graduar el pedido de pena, la Sra. Fiscala General tuvo en cuenta, por un lado, a las circunstancias objetivas verificadas en torno al hecho -esto es, gravedad del ilícito cometido y daño causado al bien jurídico tutelado- y, por el otro, a los aspectos subjetivos del caso bajo análisis, esto es los antecedentes penales del imputado y la impresión causada.

Así las cosas y en función de los delitos investigados en las presentes actuaciones, la Sra. Fiscala General solicitó el SOBRESEIMIENTO de Marcos Pedro Kraft en orden al acto de comercio endilgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 336, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación y que se aplique una pena de UN AÑO y TRES MESES DE PRISION de efectivo cumplimiento, el mínimo de la multa prevista en el citado artículo 14, accesorias legales y costas (art. 41 del CP), correspondiendo que,



conforme a lo normado por el artículo 50 del CP, y su declaración de REINCIDENTE en los términos del art. 50 del C.P., en virtud del antecedente condenatorio que registra el causante.

Asimismo, solicitó se efectúe la destrucción del material estupefaciente (por aplicación de los arts. 29 inc. 3 del C.P. y 30 de la ley 23.737).

Por su parte, luego de ser informado por su defensa, el imputado prestó conformidad y ratificó el acuerdo de juicio abreviado.

CONSIDERANDO:

Que a los fines de resolver la presente causa, se plantean las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN** ¿Resulta admisible el Acuerdo de Juicio Abreviado presentado por las partes? **SEGUNDA CUESTIÓN:** En caso afirmativo ¿existió el hecho y fue su autor el imputado?; **TERCERA CUESTIÓN:** En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar al mismo?; **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué sanción legal debe aplicarse así como la imposición de costas?.

PRIMERA CUESTIÓN:

1.- Que la solicitud de Juicio Abreviado formulada por las partes, se planteó en tiempo oportuno y cumplió con los trámites correspondientes.

Que en oportunidad de haberse realizado la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 431 bis del código de forma, tomé conocimiento directo y de visu del imputado, ocasión en la que manifestó su cabal comprensión sobre las consecuencias del acuerdo alcanzado y ratificó su voluntad en dicho sentido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SANTA ROSA

En función de lo expuesto, puedo concluir que el instrumento agregado y las actuaciones que lo complementan, cumplen con las exigencias impuestas por los incisos 1° y 2° -parte primera- del precepto legal citado, por lo que corresponde declarar admisible la solicitud impetrada.

Con ello doy respuesta afirmativa a la **PRIMERA CUESTIÓN.**

SEGUNDA CUESTIÓN

1.- Materialidad

Tal como se desprende del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 146/159, se le imputó a "Marcos Pedro Kraft la tenencia el día 1 de septiembre de 2023 en su domicilio de calle Catamarca n° 997 de esta ciudad, de los siguientes elementos: un (1) envoltorio de nailon color verde con 5,6 gramos de cogollos, y un (1) plato de vidrio transparente con restos de cocaína, entregados por el nombrado. Al ingreso del personal policial al domicilio se observó al compareciente correr hacia el baño junto a su hijo menor de edad, y luego de ser reducido, se halló dentro del inodoro un envoltorio de nailon con restos de cocaína."

Elementos todos que fueran hallados en la vivienda sita calle Catamarca n° 997 de esta ciudad donde residía Kraft, en virtud de la diligencia ordenada por el Sr. Juez Federal Dr. Juan José BARIC (en este sentido ver acta de allanamiento, test



orientativo preliminar, imagen fotográfica que da cuenta del secuestro, copia de la orden de allanamiento del día 31 de agosto del año 2023).

Visto el alcance del acuerdo de juicio abreviado suscripto por las partes, analizaré el bloque probatorio reunido durante la investigación a fin de dar una respuesta al interrogante planteado.

En este sentido entiendo como prueba más relevante la que luce en el requerimiento de elevación a juicio.

Así las cosas, las presentes actuaciones se iniciaron el día 31 de agosto de 2023 cuando mediante oficio 305/23, el Área de Coordinación Operativa de Lucha contra el Narcotráfico de la policía provincial solicitara al señor juez allanamiento del domicilio de Catamarca n° 997 de esta ciudad.

Cabe destacar que el hecho atribuido se encuentra acreditado con el acta de allanamiento, la cual reúne los requisitos establecidos en los arts. 138 y 139 del C.P.P.N., sin que se observen vicios que la invaliden, por lo que hacen plena fe de su contenido.

En cuanto a los elementos incautados, se confirmó la calidad de estupefaciente con el informe n° 119499, realizado por la División de Criminalística y Estudios Forenses Regional del Comando de Región V de Gendarmería Nacional, confirmó los resultados preliminares de los narcotest realizados durante el operativo y determinó que las muestras de cocaína, en todos los casos, resultaron vestigios que no pudieron cuantificarse ni determinar si poseían sustancias de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SANTA ROSA

corte, imposibilitando así un ulterior análisis comparativo entre la sustancia secuestrada a Ruiz con la habida en la vivienda del imputado. Por otra parte, del envoltorio de nylon con marihuana que entregara Kraft, se estableció que podrían obtenerse 149,4 dosis para consumo.

2.- Participación criminal del imputado

A partir de los elementos probatorios incorporados al proceso junto con la admisión de autoría y responsabilidad formulada por el imputado en el acuerdo incorporado al presente legajo, tengo por acreditado con el grado de certeza exigido en esta instancia, el hecho fijado en el acuerdo de juicio abreviado, respecto del imputado **Marcos Pedro KRAFT**.

Con lo que doy por contestada la **SEGUNDA CUESTION**

.

TERCERA CUESTIÓN:

1.- Tal como ha sido evaluada y respondida la cuestión precedente, corresponde determinar si la conducta del imputado resulta ser penalmente reprochable.

En función del plexo probatorio legalmente incorporado a las presentes, sumado a la admisión de autoría y responsabilidad formulada por el imputado en el acuerdo obrante a fojas 202/206, corresponde calificar el accionar de Marcos Pedro KRAFT, como autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes en calidad de autor (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP).



Vale recordar que la figura de la tenencia simple de estupefacientes pertenece a los delitos de peligro abstracto, en los que la conducta se supone peligrosa y se consuma por el sólo hecho de tener drogas a sabiendas de que se trata de sustancias prohibidas, que ponen en peligro a la salud pública.

En este sentido Abel Cornejo en su obra "Estupefacientes", Segunda Edición Actualizada, página 206, enseña que *"...quien posee consigo droga, tiene estupefacientes según la descripción típica del artículo 14 de la ley 23.737. Cabe recordar que tenencia es la ocupación y posesión actual y corporal de una cosa, derivando dicho sustantivo del verbo tener, cuya semántica refiere a la situación de asir o mantener asida una cosa, mantener o sostener, contener o comprender en sí, significando también, en otra acepción guardar."*

De esta manera doy por respondida la **TERCERA CUESTION.**

CUARTA CUESTION:

1.- Respecto de la individualización de la pena a imponer al imputado resulta imperativo reparar -como reiteradamente lo exponemos-, en las circunstancias genéricas agravantes o atenuantes para las hipótesis delictivas, establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SANTA ROSA

Tales disposiciones hacen necesario el análisis de la naturaleza de la acción, extensión del daño, medios empleados, edad, educación, actitud del imputado.

Al respecto recordemos que la Señora Fiscal Federal interviniente, al momento de solicitar la pena a imponer a Kraft tuvo en cuenta, por un lado, las circunstancias objetivas verificadas en torno al hecho -esto es, gravedad del ilícito cometido y daño causado al bien jurídico tutelado- y, por el otro, a los aspectos subjetivos del caso bajo análisis, esto es los antecedentes penales del imputado y la impresión causada.

En base a ese análisis, solicitó se aplique a Marcos Pedro KRAFT la pena de un año y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, el mínimo de la multa prevista en el citado artículo 14, accesorias legales y costas, correspondiendo que, conforme a lo normado por el artículo 50 del CP, se lo declare reincidente.

En este sentido y luego de las consideraciones vertidas y conforme las ponderaciones efectuadas por la fiscalía federal de juicio, las cuales comparto en su totalidad, comprendo que la pena consensuada resulta ser justa y equitativa.

Corresponde determinar el monto de la multa requerida por la Fiscalía. En tanto el artículo 14 de la ley 23.737 aplicable al caso, expresa los montos de las mismas en australes (moneda vigente al momento de la sanción de la ley 23.737), a fin de lograr



valorizar ese monto en la moneda de curso legal (peso argentino), corresponde señalar que por ley N° 23.928 (B.O.28/03/91) se dispuso la convertibilidad del Austral, autorizándose al Poder Ejecutivo para que estableciese su denominación numérica. Dicha facultad fue ejercida mediante el decreto PE 2128/91 de octubre de 1991, que estableció una paridad de diez mil australes a un peso. Ese mismo año, los montos de las penas pecuniarias fueron actualizados mediante la ley N° 23.975 (B.O. 17/09/91) que dispuso que las multas originariamente establecidas sean aumentadas a la cantidad que resulte de multiplicar por trescientos setenta y cinco los mínimos y los máximos.

Si bien en el año 2016 se introdujo la modificación en la cuantificación de multas, en la misma no se incluyó la prevista en el artículo en cuestión, por lo tanto, entiendo que se mantiene la cuantificación establecida por la ley 23.975. En tal sentido, efectuado el calculo aritmético, corresponde fijar la multa peticionada por la Fiscala en once pesos con veinticinco centavos (\$11.25).

Finalmente, advirtiéndole que las partes no hicieron referencia al destino de los efectos secuestrados (conforme certificado agregado a fojas 176), por imperio del artículo 23 del Código Penal de la Nación y 30 de la Ley 23.737 se ordena la destrucción del remanente del material estupefaciente y el decomiso del resto de los elementos en su totalidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SANTA ROSA

Con ello doy respuesta a la **CUARTA CUESTION**. Por ello el Tribunal Oral Federal de la provincia de La Pampa:

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo de juicio abreviado obrante a fojas 202/206 de la presente causa.

SEGUNDO: SOBRESEER a **Marcos Pedro Kraft** cuyas demás condiciones personales obran en autos, por el acto de comercio endilgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 336, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación.

TERCERO: CONDENAR a **Marcos Pedro KRAFT**, como autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de estupefacientes, a la pena de **UN AÑO y TRES MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, MULTA DE PESOS ONCE CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$11.25)**, accesorias legales y costas (art. 41 del CP), correspondiendo que, conforme a lo normado por el artículo 50 del CP, por el hecho ocurrido en 1 de septiembre de 2023 en esta ciudad, y declararlo reincidente.

RIGEN los artículos 14 de la ley 23.737; artículos 5, 29, inciso 3°, 40, 41 y 50 del Código Penal de la Nación y 403, 431 bis, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

CUARTO: Firme que sea la presente sentencia **PRACTICAR** por Secretaría el respectivo cómputo de pena.



CINCO: ORDENAR la destrucción del material estupefaciente remanente y el decomiso de la totalidad de los elementos secuestrados (artículo 23 del Código Penal de la Nación y 30 de la Ley 23.737).

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

José Mario TRIPPUTI

Juez de Cámara

Ante mí:

Alina Laura TRENTO

Secretaria

